

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Juzgado en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para decidir sobre el conocimiento de la demanda Verbal declarativa de prescripción extraordinaria de dominio instaurada por JOSÉ JACINTO URETA VANEGAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES:

1. JOSÉ JACINTO URETA VANEGAS, mediante apoderado judicial instaura demanda VERBAL DECLARATIVA de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 18i No. 81B-11 Sur de Bogotá D.C., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la casa de interés social, la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro y la pertinente condenación en costas a cargo de los demandados.

2. En sustento de tal pedimento, expone como hechos generadores de la acción, que JOSÉ JACINTO URETA VANEGAS es poseedor de buena fe del inmueble señalado, a quien le fue cedida la posesión mediante documento privado, ejerciéndola, en consecuencia, desde el 13 de octubre de 2005, consolidando 16 años de posesión, tratándose de un inmueble de interés social.

3. El JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al que correspondió inicialmente, la demanda por reparto, rehúsa la competencia argumentando que *“...de acuerdo con el certificado catastral allegado con el escrito de demanda, se observa que el avalúo catastral para el año 2021 del inmueble objeto de usucapión asciende a \$25.978.000.00, por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, no supera los 40 SMLMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de mínima cuantía cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”*.

4. El JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., se abstiene de asumir la competencia señalando que *“...Téngase en cuenta que para el presente año la mínima cuantía asciende a la suma de \$40.000.000 m/cte. (...)*

el valor del inmueble objeto de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a la fecha de presentación de la demanda, según el peritaje aportado, supera la suma de \$42.800.000 m/cte. (...)”, rechazando la demanda y disponiendo su remisión a la oficina de reparto para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

5. Correspondió el conocimiento al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., quien se abstiene de avocar el conocimiento de la acción, ordenando la remisión de la acción al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que éste tome las determinaciones correspondientes en cuanto a la proposición del posible conflicto de competencia que se suscitaría.

6. Recibidas las diligencias por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., alude a su falta de competencia considerando que:

“...para el año 2021 la mínima cuantía asciende a la suma de \$40.000.000 m/cte. Para el caso sub judice se puede establecer que el presente asunto, el valor del inmueble objeto de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a la fecha de presentación de la demanda, según el peritaje aportado, supera la suma de \$42.800.000m/cte., Debe observarse que el avalúo del inmueble presentado es el catastral del año 2021, que para este año incremento su valor y que no fue apreciado por los Jueces Veinticuatro (24) y Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá.

Es por ello, que los fundamentos esbozados por los Juzgados Veinticuatro (24) y Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá , no son aceptados por este estrado judicial, habida consideración que, en tratándose de competencia por factor cuantía está determinada por ley, como acaece en este evento, el actor en el escrito de demanda escogió como competencia preferente el Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), para que los organismos judiciales de esa especialidad tramiten y decidan su asunto. Además como lo expresa en su demanda, que por la

ubicación del inmueble en razón a la cuantía y según avalúo catastral es competente los Juzgados referidos con anterioridad.

Es por ello, que, si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el juez escogido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantea el convocado. (...)"

Argumentos con los que plantea el conflicto correspondiéndole a este Despacho el dirimirlo.

CONSIDERACIONES:

1ª. Corresponde a este Despacho definir el conflicto de competencia suscitado, al tenor de lo señalado por el artículo 139 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 33 ibídem.

2ª. El artículo 27 del Código General del Proceso, señala que quien comience la actuación conservará su competencia, a menos que el accionado en oportunidad procesal demuestre lo contrario.

"...Por tanto, el juez «(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ SC. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras (...)"¹

3ª. prevé el artículo 17 del C.G. del P., que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, entre otros:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)"

Estableciendo en su párrafo único que:

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil AC2759-2016. EXPEDIENTE 11001-02-03-000-2016-01073-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (resaltado no es del texto)

4ª. En materia de competencia cuando de la cuantía se trata, prevé el artículo 25 del C.G. del P., que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

4ª. A su turno el artículo 26 de la misma codificación prevé:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.” (Resaltado no es del texto).

5ª. En cuanto a la conservación y alteración de la competencia, enseña el artículo 27 del C.G. del P., que:

"La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia." (Subrayado y resaltado no son del texto)

5ª. Se circunscriben las pretensiones de la demanda a obtener la declaratoria de la usucapión del predio ubicado en la Carrera 18i No. 81-B- 11 Sur de Bogotá D.C., el que conforme el AVALÚO CATASTRAL para el año 2021 ascendía a la suma de \$25'978.000.00, el que fuera adosado con la demanda la que se sometió a reparto el 9 de noviembre de 2021.

Para el año 2021, el salario mínimo fue fijado en la suma de \$908.526.00 M/cte (sin tener en cuenta el auxilio de transporte), por lo que la mínima cuantía para tal data ascendía a la suma de \$36'341.040.00 M/cte.

Conforme al artículo transcrito (numeral 3º artículo 26 C.G. del P.), se evidencia que el criterio para determinar la cuantía, es entonces, el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, no el valor comercial, toda vez que conforme a tal normatividad, el criterio imperante en el C.G. del P, consiste en que cuando se trate de procesos que versen sobre bienes inmuebles y, específicamente en el proceso de pertenencia, el valor que se tendrá en cuenta para efectos de establecer la cuantía es el catastral, como quiera que el mismo resulta más objetivo y verificable.

Por Lo que no es de recibo la tesis expuesta por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., cuando alude a su falta de competencia sustentada en que la cuantía la determina un avalúo aportado por la demandante el que supera el límite de la mínima, bajo la percepción que como el demandante "...escogió como competencia preferente el Juez

Civil Municipal de Bogotá (reparto), para que los organismos judiciales de esa especialidad tramiten y decidan su asunto...Es por ello, que, si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el juez escogido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantea el convocado. (...)", se desconoce que la PRELACIÓN DE COMPETENCIA, es aplicable cuando concurren dos fueros privativos. En consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido. (Fuero Concurrente – Entre fueros privativos señalados por el artículo 28 numerales 7º y 10º), generándose la imposibilidad de su aplicación cuando está vinculado un factor subjetivo (artículo 16 C.G. del P.) y, por ende, no es de la discrecionalidad del actor modificar la normatividad, más cuando a la luz del inciso 2º del artículo 27 del C.G. del P.:

"La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."

No siendo este el caso y, por lo tanto, tales argumentos, conducen indefectiblemente a declarar que corresponde conocer de este proceso al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DIRIME** el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en el sentido de disponer que corresponde conocer de este proceso al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a quien se remitirá el expediente digital, previa información de lo aquí resuelto a los otros Despachos Judiciales involucrados. Por secretaría envíense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ